LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. N° AA20-C-2025-000893

Magistrado Ponente: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

En fecha ***1° de agosto de 2022***, la sociedad mercantil distinguida con la denominación **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, inscrita ante el Departamento de Estado del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, en fecha 28 de abril de 2014, bajo el número P140000377736, representada legalmente por el ciudadano ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-6.929.113, en su condición de Director, y patrocinada judicialmente por los ciudadanos abogados César Andrés Villa Crespo y Williams Iván Morillo García, ambos de nacionalidad venezolana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-20.489.106 y V-12.544.705, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 195.196 y 158.376 respectivamente, interpuso una **demanda por nulidad de acta de asamblea** en contra de las sociedades mercantiles distinguidas con las denominaciones **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP, C.A.,** inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital en fecha 18 de octubre de 2018, bajo el número 21, tomo 183-A, representada legal y judicialmente por la ciudadana abogada YNDIRA ROJAS HERNÁNDEZ, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-10.334.543, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 60.348, e **INVERSIONES CISBOR, C.A.,** debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital en fecha 18 de junio de 2010, inserto bajo el número 10, tomo 115-A, representada legalmente por el ciudadano SEBASTIÁN ACOSTA CASTAÑEDA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-12.912.466, en su condición de Presidente, y patrocinada judicialmente por los ciudadanos abogados Rafael Badell Madrid, Álvaro Badell Madrid, Nicolas Badell Benítez, Víctor Jiménez Escalona, Ryan Cárdenas Fernández, Stephanie Da Silva Ferreira, José Enrique Méndez, Alejandra Polachini Leal, Alejandro Beltrán Valera y Sebastián Arteaga Hernández, todos de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titulares de las cédulas de identidad números V-5.530.274, V-4.579.772, V-13.307.362, V-18.324.753, V-18.752.628, V-20.097.613, V-26.122.277, V-26.633.898, V-27.790.176 y V-26.725.062, e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 22.748, 26.361, 83.023, 174.807, 178.121, 297.648, 313.075, 303.777, 317.525 y 319.507, respectivamente; así como contra los ciudadanos **JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-13.499.494, representado judicialmente por los abogados Rafael Badell Madrid, Álvaro Badell Madrid, Nicolas Badell Benítez, Víctor Jiménez Escalona, Ryan Cárdenas Fernández, Stephanie Da Silva Ferreira, José Enrique Méndez, Alejandra Polachini Leal, Alejandro Beltrán Valera, antes identificados, y Sergio Rafael Zambrano Aular titular de la cédula de identidad número V-15.792.497, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 114.784, y **CONO GIOVANNY GUMINA FADALELLO,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-3.593.667, asistido por la abogada Yndira Rojas Hernández, previamente identificada, por ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con sede en la ciudad de Caracas.

El juzgado anteriormente señalado, en fecha ***28 de marzo de 2025***, dictó sentencia definitiva mediante la cual, entre otros puntos, declaró con lugar la demanda por nulidad de acta de asamblea ejercida por Consultel Telecommunications Of America Corp y en consecuencia declaró la nulidad absoluta de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de fechas 6 de agosto de 2021, inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital el día 9 de noviembre de 2021, bajo el número 06, tomo 174-A, y 30 de septiembre de 2021, inscrita ante la señalada oficina registral el día 9 de noviembre de 2021, bajo el número 07, tomo 174-A, ambas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., condenando en costas a los co-demandados Inversiones Cisbor C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero.

Contra dicha decisión, la representación judicial de los co-demandados Inversiones Cisbor C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero, en fecha 23 de abril de 2025, ejerció recurso ordinario de apelación, ratificado el día 25 del mismo mes y año, siendo el mismo conocido por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con sede en la ciudad de Caracas, el cual dictó sentencia en fecha ***22 de octubre de 2025***, en los siguientes términos:

"…**PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2025 y ratificado los días 25 de abril y 5 de mayo de 2025, por el abogado **VICTOR JIMENEZ ESCALONA**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 2025, por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró **SIN LUGAR** la defensa perentoria de falta de cualidad activa, **SIN LUGAR** la defensa perentoria de falta de cualidad pasiva y **CON LUGAR** la demandada de Nulidad de Actas de Asamblea, incoara la sociedad mercantil extranjera con fines de lucro **CONSULTEL TELECOMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, contra la sociedad mercantil **INVERSIONES CISBOR, C.A.,** y el ciudadano **JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO**.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE el vicio de incongruencia negativa delatado.

TERCERO: IMPROCEDENTE la defensa perentoria de falta de cualidad activa.

CUARTO: IMPROCEDENTE la defensa perentoria de falta de cualidad pasiva opuesta.

QUINTO: CON LUGAR la demanda que por Nulidad de Actas de Asamblea incoara la sociedad mercantil con fines de lucro **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, contra la sociedad mercantil **INVERSIONES CISBOR, C.A**., y el ciudadano **JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO**, ut supra identificada.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **NULIDAD ABOSLUTA** del **PUNTO TERCERO** del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **CONSULTEL TELECOMUNICATIONS OF AMERICA CORP, C.A.,** celebrada el 6 de agosto de 2021 e inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, el 9 de noviembre de 2021, bajo el Nro. 6, Tomo 174-A, asimismo, como efecto cascada, se declara la nulidad absoluta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha **30 de septiembre de 2021** e inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, el 9 de noviembre de 2021, bajo el Nro. 7, Tomo 174-A, y la nulidad absoluta de las ventas pactadas en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el **6 de agosto de 2021** e inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, el 9 de noviembre de 2021, bajo el Nro. 6, Tomo 174-A.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte recurrente…". (Resaltados de la cita)

.

Ante la decisión proferida por la alzada, loa representación judicial de los ***co-demandados*** Inversiones Cisbor, C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero, anunciaron recurso extraordinario de casación, en fecha ***4 de noviembre de 2025***, siendo admitido por la alzada mediante auto de fecha ***11 de noviembre de 2025***, y remitido el expediente a esta Sala mediante oficio número 2025-223, de misma fecha.

En fecha ***2 de diciembre de 2025***, se recibió el expediente en Sala. (Folio 228 de la pieza número 2 del expediente) y el ***5 del mismo mes y año*** se dio cuenta en Sala.

En fecha ***7 de enero de 2026***, la representación judicial de los ***co-demandados recurrentes*** formalizó el recurso extraordinario de casación respectivo, de manera tempestiva. (Folios 231 al 390 de la pieza número 2 del expediente).

En fecha ***27 de enero de 2026***, la representación judicial de la parte ***demandante*** presentó escrito de impugnación del recurso extraordinario de casación respectivo, de manera tempestiva. (Folios 396 al 406 de la pieza número 2 del expediente).

En virtud de la designación de los nuevos Magistrados que integrarán esta Sala de Casación Civil, efectuada por la Sala Plena de este Alto Tribunal en fecha ***4 de mayo de 2026***, se reconstituyó la Sala de Casación Civil, de conformidad con lo establecido en los ***artículos 48 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia***, dada la incorporación de los Magistrados Suplentes Dr. Emilio Ramos González y Dra. Jacqueline del Valle Sosa Mariño, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrado Presidente Dr. Emilio Ramos González, Magistrado Vicepresidente Dr. José Luis Gutiérrez Parra, y Magistrada Dra. Jacqueline del Valle Sosa Mariño.

Mediante auto de fecha ***12 de junio de 2026***, le correspondió la ponencia de la presente causa al ***Magistrado Presidente Dr. Emilio Ramos González,*** quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Siendo la oportunidad para decidir, se pasa a resolver el ***recurso de casación***, previa las siguientes consideraciones:

-I-

Conforme a lo señalado en fallos de esta Sala de Casación Civil, números **254**, expediente N° 2017-072, y **255**, expediente N° 2017-675, de fecha ***29 de mayo de 2018***; reiterados en sentencias números **156**, expediente número 2018-272, del **21 de mayo de 2019**, **432**, expediente número 2018-651, y **433**, expediente número 2019-012, de fecha **22 de octubre de 2019**, y nuevamente ratificado en decisiones números **152**, expediente número 2019-507, de fecha **24 de septiembre de 2020**, **483**, expediente número 2021-028, de fecha **30 de septiembre de 2021**, y **133**, expediente número 2018-348, de fecha **16 de marzo de 2022**, entre muchas otros decisiones de esta Sala, y en aplicación de lo estatuido en decisión número **510**, expediente número 2017-124, del **28 de julio de 2017** y sentencia de la **Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia**, número **362**, expediente número 2017-1129, del **11 de mayo de 2018**, ***CON EFECTOS EX NUNC y ERGA OMNES, A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN***, **esta Sala FIJÓ SU DOCTRINA SOBRE LAS NUEVAS REGULACIONES EN EL PROCESO DE CASACIÓN CIVIL VENEZOLANO**, dado que se declaró conforme a derecho la ***desaplicación por control difuso constitucional*** de los ***artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil***, y ***la nulidad del artículo 323 eiusdem***, y por ende también ***quedó en desuso el artículo 210 ibídem***, y en conformidad con lo previsto en el ***artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, QUE EN SU NUEVA REDACCIÓN SEÑALA***: "…***En su sentencia del recurso de casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, PUDIENDO EXTENDERSE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y PONERLE FIN AL***

LITIGIO…”, y dado, **QUE SE ELIMINÓ LA FIGURA DEL REENVÍO EN EL PROCESO DE CASACIÓN CIVIL, como regla, y lo dejó solo de forma excepcional cuando sea necesaria LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA**, esta Sala pasa de dictar sentencia en atención a dicha reforma judicial incorporada al proceso de casación civil, en los términos siguientes:

-II-

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

PUNTO PREVIO

En este caso esta Sala considera necesario, por razones metodológicas o de metodología, alterar el orden de conocimientos de las denuncias presentadas en el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, y procede a analizar la ***quinta denuncia por infracción de ley***, contenida en el escrito de formalización; todo ello, de conformidad con lo estatuido en la doctrina pacifica, reiterada y diuturna de esta Sala, reflejada en sus fallos ***número 394, de fecha 20 de junio de 2017, expediente número 2017-281, caso: Colegio Humboldt C.A., contra Inversiones AZM 44, C.A., y otra, número 686, de fecha 13 de diciembre de 2018, expediente número 2017-766, caso: Efigenia Del Carmen Hernández Romero contra Otto Séiler Lazarvic y otra, y número 175, de fecha 22 de junio de 2022, expediente número 2019-311, caso: FM POWER Materiales Eléctricos, C.A. contra Importadora USY C.A.***, entre muchas otras, que permite a esta Sala entrar a conocer de forma directa después de un estudio minucioso del escrito de formalización de una denuncia de infracción de ley que vicie de nulidad el fallo recurrido, en atención a los principios expectativa plausible, confianza legítima, estabilidad de criterio y tutela judicial efectiva o eficaz, en una interpretación de la ley en forma estable y reiterativa, para una administración de justicia idónea, responsable, con transparencia e imparcialidad, evitando cualquier reposición inútil que genere un retardo y desgaste innecesario de la jurisdicción, ***conforme a lo estatuido en los artículos 2, 21, 26, 49, 51 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela***, que adoptan un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, que garantice el derecho a la defensa y un debido proceso, y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; el derecho de igualdad para acceder a la justicia, de petición, a la tutela judicial efectiva de los derechos, de forma equitativa, sin formalismos inútiles, en un proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia. **Así se declara.**

DENUNCIAS POR INFRACCIÓN DE LEY

QUINTA DENUNCIA:

Conforme a lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la representación judicial de la parte recurrente delata la infracción del artículo 1.346 del Código Civil, por haber incurrido la recurrida en el vicio de ***falsa de aplicación de norma jurídica***, bajo la siguiente fundamentación:

> “…**5.- INFRACCIÓN DE LEY POR FALSA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS A LA NULIDAD ABSOLUTA. QUINTA DENUNCIA CASACIÓN DE FONDO. -ERROR DE DERECHO-**
>
> De conformidad con lo previsto por el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de la ley por falsa aplicación de las normas jurídicas que regulan la nulidad de los actos jurídicos (artículo 1.346 del Código Civil), siendo determinante dicho error judicial en el dispositivo del fallo.
>
> **5.1.- Resumen de la denuncia**
>
> - El núcleo de la denuncia es la falsa aplicación de las normas jurídicas relativas a la nulidad absoluta contenidas en el artículo 1.346 del Código Civil.
> - La parte actora (la sociedad extranjera CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP) solicitó la nulidad absoluta del Punto Tercero del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP C.A. celebrada el 6 de agosto de 2021, así como, por "efecto cascada", la nulidad absoluta de otra Asamblea General de Accionistas del 30 de septiembre de 2021
> - La demanda se basó en el supuesto incumplimiento contractual por falta de pago del precio de compraventa de acciones por parte de los codemandados INVERSIONES CISBOR, C.A. y JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO.
> - La actora alegó que la falta de pago causó el desvanecimiento del consentimiento y la pérdida de validez del acto jurídico
> - La sentencia recurrida estableció el incumplimiento contractual (falta de pago); luego, consideró que dicho pago del precio configuraba "uno de los elementos necesarios para la validez del Acta de Asamblea contentiva de la compraventa", y con base en el impago establecido declaró la nulidad absoluta de las Asambleas.
> - Se delata que la recurrida cometió un error de juzgamiento al aplicar falsamente la norma que dispone la nulidad a un supuesto de hecho que no le correspondía porque confundió el plano de la validez del acto (nulidad) con el plano del incumplimiento contractual (resolución), ya que:
>   - La nulidad absoluta de los actos jurídicos (artículo 1.346 del Código Civil) se aplica a vicios que afectan la formación del acto, como la inobservancia de requisitos esenciales, o la transgresión de la ley objetiva o el orden público (ej., falta de quórum o vicios de convocatoria), ya que la nulidad ataca el acto desde sus inicios.
>   - En cambio, la falta de pago o contraprestación es un incumplimiento contractual, el cual es una causa típica de la pretensión de resolución contractual, ya que la resolución presupone un contrato válidamente formado y es una figura jurídica idónea para disolverlo por la sobreveniencia de una situación posterior a su perfeccionamiento
> - Entonces, al declarar la nulidad de las Asambleas Societarias basándose en un supuesto incumplimiento contractual (falta de pago), la recurrida subsumió erróneamente el hecho de incumplimiento (motivo de resolución) dentro de las causales de nulidad (defectos de formación). Esto significó la falsa aplicación del artículo 1.346 del Código Civil, ya que la vía legal pertinente que tienen los justiciables para dejar sin efecto la venta de cosas por incumplimiento de la obligación de pago es la acción de resolución de contrato, conforme al artículo 1.167 del Código Civil, la cual no intentó la parte actora.
> - La infracción de ley fue determinante en el dispositivo del fallo, ya que se declaró procedente la nulidad con base en el supuesto incumplimiento contractual

De seguida se desarrolla la denuncia

5.2 Los alegatos de las partes litigantes mencionados en la recurrida

En la parte narrativa, la recurrida mencionó los alegatos de la parte demandante contenidos en la reforma de la demanda, lo cual se puede constatar revisando desde el vuelto del folio 196 al folio 197 del expediente. De modo resumido, esos alegatos de la parte actora fueron los siguientes:

…omissis…

Entonces, la parte actora, con base en el artículo 1.346 del Código Civil, fundamentó fácticamente su pretensión de nulidad en un incumplimiento contractual, esto es, argumentando que la supuesta falta de la contraprestación real y efectiva (el pago del precio) de una compraventa de acciones contenida dentro de un Acta de Asamblea constituyó una falla tan fundamental como vicio del consentimiento de la parte vendedora que se deben retrotraer los efectos jurídicos de la Asamblea inicial y, por ende, de cualquier acto corporativo posterior que se haya erigido sobre la base de esa composición accionaria viciada, subrayando una interdependencia total entre el acto formal de la asamblea y la materialización del negocio jurídico subyacente, alegando normas relativas a la nulidad de los actos jurídicos.

Por lo tanto, la parte actora pretende la nulidad absoluta de esos actos societarios (punto Tercero del Acta de Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2021 y el Acta de Asamblea celebrada el día 30 de septiembre de 2021) con base a un supuesto incumplimiento contractual de una compraventa contenida en la primera Asamblea, alegando que dicho incumplimiento representa un vicio del consentimiento de la parte vendedora.

También en su parte narrativa la recurrida mencionó los alegatos de los codemandados INVERSIONES CISBOR, C.A. y JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO, lo cual se puede constatar revisando desde el vuelto del folio 198 al vuelto del 201 del expediente. De modo resumido, esos alegatos de esa parte codemandada fueron los siguientes:

…omissis…

- En primer lugar, la petición de inadmisibilidad de la demanda por falta de cualidad activa de la parte actora porque la demandante realmente no tiene no tiene interés en la nulidad de esas Actas de Asambleas, ya que su verdadero interés es la resolución del contrato de compraventa por un supuesto impago del precio de las acciones. (acción de resolución que se intentó en la presente causa).

- En segundo lugar, al petición de inadmisiblidad de la demanda por la falta de cualidad pasiva, ya que la legitimada *ad causam* en las demandas de nulidad de Actas de Asambleas debe ser la sociedad mercantil a la cual pertenece el órgano social de la Asamblea de Socios;

- En tercer lugar, la petición de improcedencia de la demanda de nulidad, ya que el alegado supuesto incumplimiento contractual por falta de pago del precio de compraventa de las acciones no configura un vicio de consentimiento y, por ende, no es motivo para fundar una demanda de nulidad absoluta o relativa de Actas de Asambleas, ya que ese tipo de incumplimiento contractual se ventila a través de una demanda de resolución de contrato (la cual de todos modos, tampoco procedería porque en la propia Acta de Asamblea consta que el precio de compraventa fue pagado); y

- En cuarto lugar, la delación que en el presente asunto está siendo usada indebidamente la vía judicial por la parte actora con la finalidad de que los codemandados pierdan su cualidad de socios en la empresa CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP C.A. y con ello conseguir que pierdan su cualidad de víctimas en una casusa penal, todo para evadir su responsabilidad en una causa penal.

Una vez señalado los alegatos que conforman el tema del debate, se pasa a explicar el error de derecho cometido por la recurrida.

5.3 Razones que demuestran la existencia de la falsa aplicación de las normas referidas a la nulidad de los actos jurídicos

Como antes se indicó, la parte actora intentó una demanda de nulidad absoluta de actos societarios (el punto Tercero del Acta de Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2021 y, por "efecto cascada", también la nulidad del Acta de Asamblea celebrada el día 30 de septiembre de 2021) con base a un supuesto incumplimiento contractual por falta de pago del precio de compra venta de acciones, contrato de compraventa contenido en el mencionado punto Tercero del Acta de Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2021 *(en el cual se expresa que si se pagó el precio, como se explicó supra)*, alegando dicha demandante que ese supuesto incumplimiento contractual representa un vicio del consentimiento que afecta a la parte vendedora y con ello fundamenta su pretensión de nulidad.

Pues bien, la recurrida, luego de declarar improcedentes las defensas de falta de cualidad activa y pasiva opuestas por los codemandados, estableció que estos últimos habían incurrido en incumplimiento contractual por falta de pago del precio de compraventa de las acciones, al expresar que *"…La parte demandada no consignó ni con su escrito contestación, ni en el lapso establecido para la promoción de pruebas, alguna probanza que el pago realizado por la compraventa de las acciones adquiridas, en razón de ello,…"* (Juzgamiento errado de la recurrida denunciado en los Capítulos anteriores de este escrito).
Luego, después de establecer la falta de pago del precio de compraventa de las acciones, la recurrida consideró que dicho pago del precio configura ***"uno de los elementos necesarios para la validez, del acta de asamblea contentiva de la compraventa"***, y como no se materializó, es decir como los compradores no realizaron el pago del monto fijado, decidió que no podía otorgársele validez a ese acto jurídico, por lo que pasó a declarar nulo el punto Tercero del Acta de Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2021 y, por "efecto cascada", también declaró nula el Acta de Asamblea celebrada el día 30 de septiembre de 2021; en efecto, en la recurrida se expresa lo siguiente (vuelto del folio 42 hasta el folio 43 del expediente):

…omissis…

Entonces, la recurrida consideró que ese incumplimiento contractual (supuesta falta de pago del precio de compraventa) configuraba un vicio de nulidad, declarando con lugar la demanda de nulidad absoluta de los mencionados actos societarios.

Por supuesto, esta decisión de la recurrida configura un error de juzgamiento ("error de derecho") por las siguientes razones:

El demandante alegó el supuesto impago del precio de la venta de las acciones y argumento que dicho incumplimiento configuraba un vicio de consentimiento que viciaba de nulidad absoluta las Actas de Asambleas, cuando realmente el impago (hecho negado por nuestras representadas) constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales reclamable por la vía de la resolución contractual y no por la vía de la nulidad de los actos jurídicos.

Ciertamente, la supuesta falta de pago del precio de compraventa de las acciones (hecho que, se insiste, negamos), es realmente una causa de incumplimiento contractual, no una causal de nulidad absoluta o relativa de las Actas de Asambleas; de manera que al pretender basar la acción de nulidad en el presunto impago del precio de venta, la actora confundió la vía judicial.

Por ende, la recurrida, al acoger esta pretensión y considerar que ese incumplimiento contractual configuró un vicio de nulidad de actos jurídicos, aplicó falsamente las normas que regulan la nulidad (artículo 1.346 del Código Civil) a un supuesto de hecho que no está contemplado en ellas (la supuesta falta de pago), y que en realidad es regido por las normas jurídicas relativas a la resolución contractual (artículo 1.167 del Código Civil).

Tal error es trascendente, ya que se declaró la nulidad de las Actas de Asamblea por una causa que no es de su resorte, que no comparte la naturaleza jurídica real y cierta de la pretensión, como sí lo sería si hubiese intentado la resolución de contrato.

Por ende, al subsumir el hecho de incumplimiento contractual (motivo de resolución) dentro de las causales de nulidad (defectos de formación), el Juzgado *ad quem* incurrió en un error de derecho.

Ciertamente, la confusión entre el plano de la validez y el plano de la eficacia del contrato, llevando a una solución de nulidad por un motivo de incumplimiento, constituye un error de juzgamiento ya que la sentencia debió declarar sin lugar la pretensión de nulidad, por cuanto lo reclamado por la parte actora no es motivo de nulidad de actos jurídicos.

Por lo tanto, la recurrida al declarar con lugar la nulidad con base en el alegato de impago del precio de compraventa, incurrió en la falsa aplicación de las normas jurídicas que regulan la nulidad contenidas en el artículo 1.346 del Código Civil, artículo que, aunque no es señalado expresamente en la parte motiva de la recurrida, si es señalado en su parte narrativa al mencionar los alegatos de la parte actora, ya que la demandante usa dicha norma como uno de los fundamentos de derecho de su pretensión.

En conclusión, el fallo incurrió en la falsa aplicación de las normas jurídicas que regulan la nulidad de los actos jurídicos (artículo 1.346 del Código Civil).

5.4 La diferencia entre los motivos para pretender la nulidad de las Actas de Asambleas y los motivos para pretender la resolución de los contratos

Es importante abordar la naturaleza jurídica de la pretensión de nulidad de una Asamblea con el objetivo de demostrar el error de juzgamiento de la recurrida, ya que la demanda presentada es improcedente porque confunde los motivos para intentar una acción de resolución contractual con los de una acción de nulidad societaria.

Efectivamente los motivos que puedan ser de base para solicitar la nulidad de Asambleas, como mecanismo de tutela societaria, principalmente giran en torno a la validez y el funcionamiento de la toma de decisiones del órgano de la Asamblea de Socios, sean Asambleas ordinarias o extraordinarias, ya que estas reuniones deben realzarse bajo estrictas formalidades legales para asegurar que las decisiones adoptadas representen la voluntad legítima de la compañía, de manera que el cumplimiento de estas normas es esencial para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad económica de los socios.

…Omissis…

En cambio la resolución contractual constituye la posibilidad de disolver un contrato válido con eficacia retroactiva al momento de su perfeccionamiento, debido a la sobreveniencia de una situación posterior a la formación del contrato, como lo sería el incumplimiento contractual por la contraparte; de manera que la acción de resolución presupone la existencia de un contrato válidamente formado.

Entonces un incumplimiento contractual; **no configura una causa de resolución; no configura una causal de nulidad**.

…omissis…

En conclusión:

- En el presente asunto no existe nulidad ya que la falta de pago no constituye un vicio contra el orden público ni un incumplimiento de requisitos formales esenciales de las Asambleas.
- Decretar la nulidad de una asamblea legítima bajo un argumento de incumplimiento de pago contractual, tal como se solicita, sería improcedente.
- El propósito de fondo del actor parece ser disfrazar un interés de resolución contractual como una nulidad societaria.

De lo anterior se deduce que la recurrida debió haber declarado que no constituye motivo de nulidad de Acta de Asamblea societaria un supuesto impago del precio de compraventa de acciones contenidas dentro de dicha Acta, ni mucho menos configura un motivo radical que pueda producir la nulidad de la subsiguiente Asamblea por un "efecto cascada".

Por lo tanto, la recurrida no debió aplicar la norma relativa a la nulidad de los actos jurídicos (artículo 1.346 del Código Civil); por ende, debió haber declarado sin lugar la demanda.

5.5 Los errores de juzgamiento cometidos por la recurrida son de falsa aplicación

La recurrida aplicó las normas jurídicas que regulan la nulidad de los actos jurídicos, contenida en el artículos 1.346 del Código Civil, al considerar que un supuesto incumplimiento contractual constituía un motivo de nulidad de asambleas societarias, incurriendo en falsa aplicación, la cual supone la aplicación efectiva de una norma que ha realizado el juez, a una situación de hecho que no es la que ésta contempla *(Sala de Casación Civil, sentencia número 1079 de fecha 27 de julio de 2004, expediente número 03-00694, caso: ANÍBAL JOSÉ LAIRET VIDAL contra JUAN SANTAELLA y ALICIA ZAMORA DE SANTAELLA; y sentencia número 517, de fecha 8 de noviembre del 2018, caso: NIEVES DEL SOCORRO PÉREZ DE AGUDO, contra LUIS CARLOS LARA RANGEL).*

5.6 La infracción fue determinante en el dispositivo del fallo

La infracción denunciada fue determinante en el dispositivo del fallo, ya que la recurrida declaró con lugar la demanda y la procedencia de las pretensiones de nulidad de Actas de Asambleas societaria con base a un supuesto incumplimiento contractual.

Por lo tanto, la mencionada infracción hace que la sentencia impugnada, sea producto de un error de juzgamiento que influyó de manera determinante en el dispositivo del fallo.

5.7 Petitorio

En consecuencia, por la infracción de ley cometida por la falsa aplicación de la norma jurídica que regula la nulidad de los actos jurídicos (artículo 1.346 del Código Civil), se solicita se case y se anule la recurrida, y que la Sala entre a decidir sobre el fondo del asunto, declarando sin lugar la demanda…" (Resaltado de la cita)

Para decidir, la Sala observa:

La parte recurrente delata la infracción por parte de la recurrida del artículo 1.346 del Código Civil, por cuanto, a su entender, aplicó falsamente dicha norma al considerar que un supuesto incumplimiento en el pago de la compraventa de las acciones incluidas en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas constituía un motivo de nulidad de las asambleas societarias, cuestión que, a su criterio no menos configura un motivo radical que pueda producir la nulidad de la referida acta de asamblea.

Precisó que la demandante solicitó la nulidad absoluta del punto tercero del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada el día 6 de agosto de 2021, y por "*…efecto cascada…*", la nulidad absoluta de la asamblea extraordinaria de accionistas del día 30 de septiembre de 2021.

Alegó que la demanda se basó en el supuesto incumplimiento contractual por falta de pago del precio de compraventa de acciones por parte de los co-demandados Inversiones Cisbor, C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero.

Que la sentencia recurrida estableció el incumplimiento contractual por falta de pago, y posteriormente consideró que dicho pago del precio configuraba "…*uno de los elementos necesarios para la validez del acta de asamblea contentiva de la compraventa*…", y con base en el impago establecido declaró la nulidad absoluta de las asambleas, incurriendo en un error de juzgamiento por cuanto aplica falsamente la norma que dispone la nulidad a un supuesto de hecho que no le correspondía porque confundió el plano de la validez del acto (nulidad) con el plano del incumplimiento contractual (resolución).

Señalan que la supuesta falta de pago del precio de la compraventa de las acciones constituye realmente una causa de incumplimiento contractual y no una causal de nulidad absoluta o relativa de las actas de asambleas; de manera que al pretender basar la acción de nulidad en el presunto impago del precio de venta, la actora confundió la vía judicial.

Concluyendo que el juez *ad quem*, al considerar que el incumplimiento contractual configuró un vicio de nulidad de actos jurídicos, aplicó falsamente las normas que regulan la nulidad (artículo 1.346 del Código Civil) a un supuesto de hecho que no está contemplado en ellas (la supuesta falta de pago), y que en realidad es regido por las normas jurídicas relativas a la resolución contractual (artículo 1.167 *eiusdem*).

Ahora bien, en cuanto al vicio por ***falsa aplicación*** de una norma, esta Sala, en innumerables oportunidades se ha indicado que el mismo se produce como lo equívoco de la relación entre la ley y el hecho, como lo es por ejemplo, el vicio de declarar legal una relación que no existe entre los hechos demandados y los establecidos en los artículos que el Juzgador cita, desnaturalizando el verdadero sentido de la norma, lo cual ocurre cuando se aplica la norma a un hecho no regulado por ella, o cuando se aplica de forma tal que se arriba a consecuencias jurídicas distintas o contrarias a las perseguidas por la ley. *(Cfr. sentencia número 784, de fecha 24 de octubre de 2007, caso José Domingo Herrera Carrasco contra Dexi Raquel Morales Galué, ratificada en los fallos números 093, de fecha 15 de marzo de 2017, caso Jogleidys Del Valle Valerio Hernández y otro contra Jesús María Guzmán López y otra, y número* 093 de fecha 18 de marzo de 2025, caso: *José Antonio Correia De Sousa contra Antonio Correia Serrao y otro*.

En este orden de ideas, la Sala considera necesario transcribir el artículo 1.346 del Código Civil, norma denunciada en la presente delación, la cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 1.346.- La acción para pedir la nulidad de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la Ley
>
> Este tiempo no empieza a correr en caso de violencia, sino desde el día en que ésta ha cesado; en caso de error o de dolo, desde el día en que han sido descubiertos; respecto de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde el día en que haya sido alzada la interdicción o inhabilitación; y respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoridad.
>
> En todo caso, la nulidad puede ser opuesta por aquel que ha sido demandado por la ejecución del contrato.".

La norma antes transcrita regula la acción de nulidad como mecanismo para atacar la validez de un contrato o negocio jurídico, constituyendo una forma de extinción de las obligaciones, la misma prevé el lapso general de prescripción de cinco (5) años para el ejercicio de la misma, salvo que mediante ley especial se disponga de un plazo especial.

Dicho lapso empieza a computarse en caso de violencia en el consentimiento, desde el día en que la misma ha cesado, y en caso de error o de dolo, desde el día en que han sido descubiertos; respecto de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde el día en que haya sido alzada la interdicción o inhabilitación; y respecto de los actos de niños, niñas y adolescentes, desde el día que cumplan su mayoría de edad.

Finalmente la disposición regula que la nulidad puede ser opuesta por aquel que ha sido demandado por la ejecución del contrato.

Ahora bien, en este sentido, considera necesario esta Sala, a los fines de determinar la procedencia o no de la presente denuncia, traer a colación lo señalado por sentencia recurrida al momento de emitir pronunciamiento de fondo en la presente controversia, lo cual fue del tenor siguiente:

> "…Establecido lo anterior, tenemos que en el caso sub examine, la sociedad mercantil extranjera con fines de lucro CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP., la parte actora, pretende la nulidad absoluta del Punto Tercero del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de agosto de 2021 e inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 6, Tomo 174-A; como efecto cascada, la nulidad absoluta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de septiembre de 2021 e inscrita también por ante mencionado Registro, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 7, Tomo 174-A y la nulidad absoluta de las ventas pactadas mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 6 de agosto de 2021 e inscrita por ante el mismo Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 6, Tomo 174-A, sustentando su pretensión en el supuesto impago de las acciones, por parte de la sociedad mercantil INVERSIONES CISBOR, C.A., y el ciudadano JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO, accionistas compradores y demandados.

> Por su parte, en la litis contestatio, la parte demandada adujo que en el presente caso, no hay nulidad absoluta, como lo pretende la parte accionante, ya que su acción gravita sobre la presunta y negada ausencia de pago de las acciones vendidas y que tampoco existe nulidad relativa, porque la nulidad de marras atiende a derechos societarios, esto es, derechos de los socios con relación a la sociedad en sí, cuestión que, de alguna manera, incida en el desenvolvimiento normal y típico de una compañía, mientras que, en realidad, lo que persigue la parte actora no es, ni será nunca una nulidad de asamblea, es decir, una pretensión mercantil, sino, una resolución de contrato, o sea, una pretensión civil, que niega, rechaza y contradice en todas y cada una de sus partes, la pretensión de nulidad de asamblea de autos. Asimismo, arguye que la parte demandante ocurre de manera falaz a solicitar la nulidad de asamblea, sin la existencia de los requisitos para ello, sino simplemente indicando que, presunta y negadamente, no se le pagó la venta de las acciones que constituyeron la negociación, pese a que en la asamblea impugnada se afirmó que si se realizó. Que si lo que la accionante persigue es la anulación de una convención contentiva de una venta que, a su decir, no obtuvo el pago de lo acordado, la pretensión que debía de imponer es una resolución de contrato y no una nulidad de asamblea comercial.
>
> …omissis…
>
> Establecido lo anterior, debe indicarse que las actas de asamblea son documentos fundamentales, a través de los cuales, se formalizan y dejan constancia de las decisiones corporativas que los accionistas o socios tomen en relación con el funcionamiento de la empresa. También, las actas de asambleas, pueden ser consideradas como pruebas esenciales, para demostrar todos los hechos relacionados con el desarrollo de aquella, precisamente por el hecho cierto, de que en ellas se deja sentado, el contenido de las decisiones asumidas, como por ejemplo, aumento de capital social, exclusión o inclusión de socios, ampliación del objeto de la sociedad, ampliaciones de las funciones a cargo de junta directiva, reajuste del valor de las acciones, entre otras. Las actas de asambleas, pueden ser de dos tipos; ordinarias que suelen tratar los balances anuales y las extraordinarias, que son para cubrir situaciones no ordinarias, verbigracia, la venta de acciones.
>
> En cuanto a la venta de acciones utilizando como medio, las actas de asambleas, se ha reconocido su validez y eficacia, siempre y cuando estén supeditadas al cumplimiento de una serie de requisitos de forma y/o procedimentales y de fondo. Los primeros, recalcan la validez del acta de asamblea per sé, entendiéndose que la misma fue realizada bajo el estricto cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios; como la convocatoria, la cual, debe ser válida, y para ello es necesario que el acto sea convocado por los administradores, generalmente mediante publicación en prensa con una antelación mínima de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Comercio, salvo esté presente la totalidad del capital social; asimismo, resulta importante que en la convocatoria se indique con precisión el lugar, día, hora y el objeto de la reunión. Por otra parte, es requisito sine qua non, la presencia del quorum establecido en los estatutos o la mayoría que represente más de la mitad del capital social. En cuanto al acta de asamblea, ésta debe contener lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio y para que se materialicen los actos contenidos en la misma, es necesaria su inscripción el libro de accionistas.
>
> No obstante lo anterior, para que se perfeccione el traspaso de las acciones vendidas, el acta de asamblea también debe contener otros elementos, vale decir, aquellos esenciales para la existencia de un contrato de compraventa: consentimiento, objeto y causa. En el consentimiento, debe existir la voluntad expresa del accionista de vender y del adquirente de comprar, lo cual debe quedar plasmado en el acta de asamblea. En lo que respecta al objeto, éste debe ser lícito, posible y determinado, es decir, las acciones objeto de venta, deben estar perfectamente identificadas en cuanto a cantidad y precio de cada una y, finalmente cuando se refiere a la causa, éste debe ser sin duda, lícita que en el caso de la venta es la transferencia de las acciones a cambio del pago de un precio, generalmente determinado en el acta de asamblea que contiene la transacción o el acto de comercio.
>
> Siguiendo ese hilo argumentativo, resulta ineludible concluir que la inobservancia de los requisitos antes referidos, sea de forma y/o procedimentales o de fondo, puede dar lugar a la nulidad absoluta del acta de asamblea y, por ende, de la venta de acciones contenida en ella.
>
> Con fundamento en lo anterior, procede este Jurisdicente a verificar el contenido de las actas de asambleas que son objeto de nulidad en la causa bajo análisis, teniendo presente que el único motivo en el cual se ciñe la parte accionante para sustentar su solicitud, es la falta de pago de las acciones vendidas, por parte de la sociedad mercantil INVERSIONES CISBOR, C.A., y el ciudadano JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO, demandados, lo cual se hará con fundamento a las pruebas promovidas oportunamente por las partes litigantes.
>
> En ese contexto, y previa revisión exhaustivas de las actas que conforman el expediente, se puede constatar que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 6 de agosto de 2021 e inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 6, Tomo 174-A, la cual fue analizada con anterioridad, se trataron varios puntos como orden del día, destacando el Punto Tercero, la resolución de la venta de las acciones de la sociedad mercantil CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP C.A., y la modificación de la Cláusula Sexta de sus Estatutos Sociales, encontrándose presentes como invitados, el ciudadano el ciudadano Sebastián Acosta Castañeda, en representación de la sociedad mercantil INVERSIONES CISBOR, C.A., y el ciudadano JESÚS JOSÉ RAFAEL VELASQUEZ GAMERO, quienes en ese acto, y respetando la correspondiente preferencia ofertiva, ejercida por el ciudadano Antonio Carlo Menafra Paladino, manifestaron su deseo de adquirir la cantidad de dos mil seiscientos setenta y un (2.671) acciones cada uno, por su valor nominal de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), estableciéndose que en ese acto, cada uno de los compradores pagaron a la vendedora sociedad mercantil extranjera con fines de lucro CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP, la cantidad de veintiséis mil setecientos diez millones de bolívares (26.710.000.000,00), por lo que, al estar de acuerdo la vendedora, realizó la tradición legal, concretándose la compraventa, por tanto, quedó establecido el porcentaje de participación de la siguiente manera; el ciudadano Antonio Carlo Menafra Paladino 59,99%, la sociedad mercantil extranjera con fines de lucro CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP 01%, la sociedad mercantil INVERSIONES CISBOR, C.A., 20% y el ciudadano JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO 20%, conforme a lo cual fue modificada la Cláusula Sexta de los Estatutos Sociales. Como se indicó, en ese acto fue realizado presuntamente el pago respectivo del monto establecido para la compraventa; sin embargo, al negar la parte actora el recibimiento de dicho desembolso, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, quien debe demostrar el hecho afirmativo que alega, vale decir, el pago.
>
> No obstante, la parte demandada no consignó ni con su escrito contestación, ni en el lapso establecido para la promoción de pruebas, alguna probanza que demostrara el pago realizado por la compraventa de las acciones adquiridas, en razón de ello, quien aquí juzga considera que uno de los elementos necesarios para la validez del acta de asamblea contentiva de la compraventa, no se materializó, aunque fue realizada la respectiva tradición legal de las acciones y su inscripción en el libro de accionista, ya que los compradores no realizaron el pago del monto fijado, por consiguiente, mal puede otorgársele la validez a un acto jurídico que no se concretó debidamente. En consecuencia, quien aquí suscribe debe declarar la NULIDAD del PUNTO TERCERO del acta de asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 6 de agosto de 2021 e inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 6, Tomo 174-A; como efecto cascada, la nulidad absoluta del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de septiembre de 2021 e inscrita también por ante mencionado Registro, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 7, Tomo 174-A y la nulidad absoluta de las ventas pactadas mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de agosto de 2021 e inscrita por ante el mismo Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el N° 6, Tomo 174-A, toda vez que, estas últimas se realizaron en función de la materialización de la compraventa de las acciones establecida en el punto tercero de la primera acta, el cual resultó anulado. Así se establece…".

Del fallo parcialmente transcrito, se tiene que el sentenciador de la alzada procedió primeramente a indicar que la actora Consultel Telecommunications of America Corp, pretende la nulidad absoluta del punto tercero del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada el día 6 de agosto de 2021, la cual fue inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el número 6, tomo 174-A; y como consecuencia de la nulidad de la misma, como "…*efecto cascada*…", la nulidad absoluta del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 30 de septiembre de 2021, inscrita ante el mencionado registro mercantil, en fecha 9 de noviembre de 2021, bajo el número 7, tomo 174-A, y consecuencialmente la nulidad absoluta de las ventas pactadas mediante en la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2021, ya identificada, sustentando su pretensión en el supuesto impago de las acciones, por parte de Inversiones Cisbor, C.A., y de Jesús José Rafael Velásquez Gamero, como accionistas compradores.

Posteriormente señaló la postura de la parte co-demandada Inversiones Cisbor, C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero, la cual alegó que no existe nulidad absoluta, ya que su pretensión gravita sobre la presunta y negada ausencia de pago de las acciones vendidas, y que tampoco existe nulidad relativa, porque la nulidad de marras atiende a derechos societarios, cuestión que, de alguna manera, incide en el desenvolvimiento normal y típico de la compañía, dado que lo que persigue la demandante es la resolución de contrato, por lo que negó, rechazó y contradijo en todas y cada una de sus partes, la pretensión de nulidad de asamblea.

En ese sentido indicó que las actas de asamblea de una sociedad mercantil son documentos a través de los cuales se formalizan y dejan constancia de las decisiones corporativas que los accionistas o socios tomen en relación con el funcionamiento de la empresa; asimismo las actas pueden ser consideradas como pruebas esenciales, para demostrar todos los hechos relacionados con el desarrollo de la compañía.

A la vez señaló que la venta de acciones utilizando como medio a las actas de asambleas, es reconocido en su validez y eficacia, siempre y cuando estén supeditadas al cumplimiento de una serie de requisitos de forma y/o procedimentales y de fondo. Los primeros, recalcan la validez del acta de asamblea *per sé*, entendiéndose que la misma fue realizada bajo el estricto cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios; como la convocatoria, la cual, debe ser válida, la presencia del *quorum* establecido en los estatutos o la mayoría que represente más de la mitad del capital social, entre otros.

Siguió desarrollando que para que se perfeccione el traspaso de las acciones vendidas, el acta de asamblea también debe contener otros elementos, vale decir, aquellos esenciales para la existencia de un contrato de compraventa, tales como el consentimiento, el objeto y la causa.

De esta forma verificó el sentenciador de alzada que el contenido de las actas de asambleas que son objeto de nulidad en la presente causa ha sido atacado fundamentándose en el único motivo de la falta de pago de las acciones vendidas, por parte de la sociedad mercantil Inversiones Cisbor, C.A., y del ciudadano Jesús José Rafael Velásquez Gamero.

De esa manera indicó, que en la asamblea cuya nulidad pretende fue realizado presuntamente el pago respectivo del monto establecido para la compraventa; sin embargo, dado que la parte actora negó el recibimiento del mismo, correspondía a la parte demandada la carga de la prueba, quien debía demostrar el hecho afirmativo del pago.

Así concluyó que la parte demandada no consignó algún medio probatorio que demostrara el pago realizado por la compraventa de las acciones adquiridas, en razón de ello, por lo que consideró que uno de los elementos necesarios para la validez del acta de asamblea contentiva de la compraventa, no se materializó, aunque fue realizada la respectiva tradición legal de las acciones y su inscripción en el libro de accionista

En consecuencia, declaró la nulidad del punto tercero del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada el día 6 de agosto de 2021 y por efecto cascada, declaró también la nulidad absoluta del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de septiembre de 2021 así como la nulidad absoluta de las ventas pactadas en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 6 de agosto de 2021.

En este punto observa la Sala que efectivamente el sentenciador *ad quem* procedió a conocer una pretensión de nulidad de acta de asamblea, en este caso, del punto tercero del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada el día 6 de agosto de 2021, por existir falta de pago de los co-demandados Inversiones Cisbor, C.A., y del ciudadano Jesús José Rafael Velásquez Gamero, lo cual en su criterio constituyó que "*…uno de los elementos necesarios para la validez del acta de asamblea contentiva de la compraventa, no se materializó…*", la cual al ser declarada procedente conllevó consecuencialmente a la nulidad de la asamblea del día 30 de septiembre de 2021, y de las ventas de acciones realizada en la asamblea extraordinaria del día 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, a los fines de resolver la presente delación se deben realizar algunas consideraciones relativas a la pretensión de nulidad de negocios jurídicos, en este sentido:

Para determinar la validez o no de una asamblea sea esta ordinaria o extraordinaria, nuestra legislación mercantil ha previsto mecanismos a través de los cuales los interesados pueden activar el aparato jurisdiccional del Estado para hacer valer sus pretensiones.

Al respecto el artículo 290 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

> "…A las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o a la Ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones, y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.
>
> La acción que da este artículo dura quince días, a contar de la fecha en que se dé la decisión.
>
> Si la decisión reclamada fuese confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 280 y 281, será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos a que se refiere el artículo 282, en que se procederá como él dispone…".

De la norma *ut supra* transcrita, se desprende que, todo socio puede oponerse a las decisiones que se tomen en las asambleas que sean manifiestamente contrarias a los estatutos o a la ley, ante el juez de comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen fundados elementos, puede suspender la ejecución de esas decisiones, siendo las únicas atribuciones del juez en la oposición, la de suspender provisionalmente las decisiones adoptadas por las asambleas, y la de ordenar que se convoque una nueva, que será la que deberá resolver en forma definitiva el asunto.

Por su parte esta Sala en sentencia en sentencia número 181, ***de fecha 3 de mayo de 2011***, expediente número 2010-617, caso: *Miguel Ángel de Biase Masi, contra Asquale Borneo Missanelli e Inversiones Rosmil C.A.*, referente a ***las modalidades existentes para demandar la nulidad de un acta de asamblea de accionistas***, dispuso lo siguiente:

> "…De igual forma cabe señalar, que esta Sala en su fallo N° RC-151 del 30 de marzo de 2009, expediente N° 2008-388, caso: INGSA INGENIO LA TRONCAL S.A., y COMERCIALIZADORA DON CARLOS D.C. C.A., contra CARLOS HELIMENAS SEQUERA AÑEZ, ***en torno a los dos tipos de procedimientos existentes para demandar la nulidad de un acta de asamblea de accionistas***, estableció la siguiente doctrina:
>
> '…Ahora bien, para determinar la validez o no de una asamblea sea esta ordinaria o extraordinaria, nuestra legislación mercantil ha previsto mecanismos a través de los cuales los interesados pueden activar el aparato jurisdiccional del Estado para hacer valer sus pretensiones.
>
> Al respecto el artículo 290 del Código de Comercio, establece lo siguiente:
>
> '…A las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o a la Ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones, y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.
>
> La acción que da este artículo dura quince días, a contar de la fecha en que se dé la decisión.
>
> Si la decisión reclamada fuese confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 280 y 281, será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos a que se refiere el artículo 282, en que se procederá como él dispone…'.
>
> De la norma *ut supra* transcrita, se desprende que, todo socio puede oponerse a las decisiones que se tomen en las asambleas que sean manifiestamente contrarias a los estatutos o a la ley, ante el juez de comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen fundados elementos, puede suspender la ejecución de esas decisiones, siendo las únicas atribuciones del juez en la oposición, la de suspender provisionalmente las decisiones adoptadas por las asambleas, y la de ordenar que se convoque una nueva, que será la que deberá resolver en forma definitiva el asunto.
>
> En cuanto a los medios de impugnación de las asambleas de las sociedades mercantiles, la Sala Constitucional de éste Máximo Tribunal, ha dicho que:
>
> '…La decisión impugnada mediante amparo también constituye una evidente violación al debido proceso por cuanto decretó la nulidad de un acuerdo social en una incidencia procesal que no fue creada para tramitar ***la nulidad de las decisiones de asambleas. Ellas deben tramitarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 del Código de Comercio o 1.346 del Código Civil según fuere el caso***. En este sentido ha dicho esta Sala que '*El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.'* (s. S.C. nº 5 del 24.01.01), y que además '*…tiene como finalidad garantizar que el juzgador respete el procedimiento pautado por la ley para la solución de un caso específico…'*. (s. S.C. nº 1758 del 25.09.01)…'. (Vid. Sentencia Nº 196 del 8 de febrero de 2002, caso: 'Inversiones Beaisa, C.A.', exp. 01-0657) (Negritas de la Sala, cursivas del transcrito)
>
> Igualmente, esta Sala ha establecido mediante Sentencia Nº 992 del 30 de agosto de 2004, caso: 'Emilia Antonia Vicent Lozano y otros contra Henry Bauza y otros, exp. N° 03-1002, lo siguiente:
>
> '…De la norma no se desprende que la oposición sea preferente ante la otra, es decir, primero que la acción judicial de nulidad de asamblea, pues el referido artículo establece que *"…a las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o a la Ley,* ***puede*** *hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad…'.*
>
> **De esta manera, considera la Sala que el socio puede escoger entre hacer oposición a las decisiones adoptadas en la asamblea ante el juez mercantil a quien, constatada la falta, la ley le confiere la facultad de suspender la ejecución y remitir el punto a una nueva asamblea que, reconsiderando la decisión, la confirme o la revoque; o acudir directamente a dicho juez a demandar la nulidad a través del procedimiento ordinario, como ocurrió en el presente caso**…". (Cursivas y subrayado del transcrito. Negritas en subrayado de la Sala)
>
> De lo antes expuesto y de la jurisprudencia *ut supra transcrita*, se evidencia que ***las decisiones de las asambleas se pueden impugnar a través de dos medios, ya sea mediante la oposición a las decisiones adoptadas en dichas asambleas ante el juez mercantil o a través de la demanda de nulidad por procedimiento ordinario, lo cual permite al interesado lograr la satisfacción de su pretensión cuando considere que le han sido vulnerados sus derechos como accionista***, pero no puede a través de otros procedimientos o en las incidencias del mismo pretender la nulidad de

> una asamblea cuando nuestra legislación mercantil ha previsto los medios y los procedimientos adecuados a los fines de garantizar el debido proceso de las partes…’. (Destacados de la sentencia transcrita).
>
> ***Por lo cual, esta denuncia de errónea interpretación del artículo 290 del Código de Comercio, debe ser desechada***, y tan es así, que si fuera este caso, el correspondiente al supuesto enunciado en la norma delatada, el presente procedimiento no fuere susceptible de ser revisado mediante el correspondiente recurso extraordinario de casación, como ya fue establecido con anterioridad en este fallo, en la denuncia III de actividad…”. (Destacado de la Sala).

De la sentencia antes transcrita se observa, respecto a los tipos de procedimientos existentes para demandar la nulidad de un acta de asamblea de accionistas, que existiendo dos (2) formas en las cuales los accionistas pueden atacar la validez o no de una asamblea sea esta ordinaria o extraordinaria; de esta manera, el socio puede escoger entre: ***i)*** hacer oposición a las decisiones adoptadas en la asamblea ante el juez mercantil a quien, constatada la falta, la ley le confiere la facultad de suspender la ejecución y remitir el punto a una nueva asamblea que, reconsiderando la decisión, la confirme o la revoque, de conformidad con el artículo 290 del Código de Comercio; o ***ii)*** por su parte acudir directamente a dicho juez a demandar la nulidad a través del procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil.

En este sentido, la nulidad de las asambleas de sociedades mercantiles tiene como objeto central la verificación de la debida celebración, constitución, y acatamiento de los estatutos, en todas las decisiones que se lleven a cabo en las mismas, esto a los fines de garantizarle a los accionistas el acatamiento de las señaladas asambleas al ordenamiento jurídico legal.

Ahora bien, la decisión de celebrar, modificar o terminar un negocio jurídico, o contrato, dentro de una asamblea de accionistas de una sociedad mercantil, constituye plena autonomía de los socios, los cuales tienen la facultad de acordar cualesquiera acuerdos, dentro de los parámetros legales exigidos para su validez.

En este sentido el autor Ely Saúl Barboza señala que la asamblea de accionistas es:

> “**un órgano constitutivo por las personas de los accionistas o por sus representantes, para deliberar asuntos relacionados con la actividad de la compañía.** La asamblea se considera así como el órgano de expresión supremo de la voluntad social, pues es soberana para tomar las decisiones que creyere más convenientes a fin de ordenar los intereses de la sociedad, y por lo tanto su competencia está determinada, en principio, por las facultades que no le están conferidas ni a los administradores ni a los comisarios.” (Derecho Mercantil, Manual Práctico Teórico, volumen II, Universidad de los Andes, 1.995)

Alfredo Morles, la define como: “*…una reunión formal de los accionistas con el propósito de deliberar y decidir sobre asuntos de interés para la sociedad*” (Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, 2001)

Por otra parte, es prudente señalar que si bien las asambleas tienen un carácter soberano en sus decisiones, las mismas pueden estar viciadas de nulidad por contener acuerdos ilegales o en franca violación a los estatutos sociales.

Así pues, con relación a la nulidad los autores patrios **Eloy Maduro Luyando** y **Emilio Pittier** la definen como:

> “la consecuencia de un defecto en la formación del acto que lo hace ineficaz o insuficiente para producir los efectos jurídicos perseguidos por las partes” (MADURO, Eloy y PITTIER, Emilio. Curso de Obligaciones, Derecho Civil III, Caracas)
>
> De igual forma, conviene señalar que la doctrina patria ha clasificado la nulidad de los dos grupos a saber: 1) nulidad absoluta y; 2) nulidad relativa. Entendiéndose, que la primera refiere a vicios de orden público o contra las buenas costumbres en el desenvolvimiento de la relación societaria o cuando la decisión cuestionada ha sido adoptada sin cumplir los requisitos formales que sean esenciales a su validez, establecida en el contrato de sociedad.
>
> Por otro parte, la nulidad relativa refiere aquellos actos que solo afectan la esfera particular de alguno de los socios. Así, esta Sala de Casación Civil en sentencia número 260, del 9 de mayo de 2017 (caso: *Ángela Rosa Guédez Morales contra Jhonny Mario Zanardo Masuzzo y otra*) lo siguiente:
>
> “…para la Sala es importante destacar que la nulidad absoluta es la “…sanción aplicable a la inobservancia de alguna norma imperativa o prohibitiva de la Ley, por parte de un contrato, cuando tal norma está destinada a proteger los intereses del orden público o las buenas costumbres y a menos que la misma Ley indique que es otra la sanción aplicable o que ello surja de la finalidad que persigue…”. (López Herrera, Francisco: “La nulidad de los Contratos en la Legislación Civil de Venezuela”, Caracas 1.952, pág. 93).
>
> Y sus características son: 1) Tiende a proteger un interés público; 2) Cualquier persona interesada puede intentar la acción para que un contrato se declare afectado de nulidad absoluta; 3) Puede ser alegada en cualquier estado y grado del juicio; 4) No es susceptible de ser confirmado por las partes; y, 5) La acción de nulidad absoluta no prescribe nunca. (Maduro Luyando, Eloy: Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Fondo Editorial Luis Sanojo, Caracas 1.967, pág. 596).
>
> Y por otro lado, la nulidad relativa es “…la sanción legal a la inobservancia de alguna norma imperativa o prohibitiva de la ley, por parte de los contratantes, cuando esa norma está destinada a proteger los intereses de uno de ellos, a quien la Ley ve con especial simpatía, dada la particular circunstancia que se encontraba al contratar…”. (Ob. Cit. pág. 146).
>
> Siendo sus características, las siguientes: 1) No afecta el contrato desde su inicio y éste existe desde su celebración; por tanto, produce sus efectos hasta tanto no sea declarado nulo por la autoridad judicial; 2) La acción para obtener la declaración de nulidad sólo puede ser ejercida por la persona en cuyo favor o protección se establece la nulidad; 3) La acción es prescriptible; y, 4) Este tipo de nulidad es subsanable. (Ob. Cit. pág. 598)…”.

Ambas nulidades, tienen características distintivas que atienden a los efectos de los actos afectados ella, por lo cual, cuando el acta de asamblea se encuentre viciada de nulidad absoluta, la decisión tomada jamás podrá convalidarse por el concierto de voluntades de los socios, es decir, no es posible aplicar el procedimiento contenido en el artículo 281 del Código de Comercio para darle validez a la asamblea infectada de nulidad absoluta, contrario a lo que sucede con la nulidad relativa, la cual, puede ser convalidad por los socios que conforman la compañía.

En este orden de ideas, en el caso de marras se observa que efectivamente la presente acción fue ejercida por la demandante Consultel Telecommunications of America Corp, optando a ejercer su derecho de interponer directamente ante los tribunales la nulidad de asamblea a través del procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales anteriormente reseñados.

Ahora bien, en este punto resulta necesario traer a colación lo solicitado por la demandante en su escrito libelar presentado en fecha 1° de agosto de 2022, el cual fue reformado en fecha 26 de septiembre de 2022, el cual corre inserto en los folios 67 al 75 de la pieza 1 del expediente:

"…CAPÍTULO I
RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Es el caso ciudadano Juez, que mi representada **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, el día **18** de octubre de **2018**, junto con mi persona, ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO, constituyó en la República Bolivariana de Venezuela, por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, una Sucursal de mi representada, denominada **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP, C.A.**, (…). Luego de casi tres años de ejecutar el objeto social de nuestra representada y para proseguir en el desarrollo de su actividad económica, se planteó la necesidad de aumentar el capital social, lo cual se materializó mediante Asamblea General Extraordinaria de accionistas y con el debido aporte de capital según acta registrada el **22** de julio de **2021**, bajo el No. **29**, Tomo **115-A**, que aumentó el capital social en la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 133.550.000.000,oo)**, divididos en **1.335.500** acciones por un valor nominal de **Bs. 100.000.oo** cada y una. El cual acompaño copia de la misma, marcada con las letras (sic) "**A**".-

Prosiguiendo con la actividad desplegada de la sucursal y siempre por el interés de prestar un mejor y adecuado servicio, conforme a los parámetros de la Superintendencia del Sector Bancario, (**Sudeban**), se decidió para la consecución del objeto social de nuestra sucursal pactar en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el fecha **6** de agosto de **2021**, e inscrita el **9** de noviembre de **2021**, bajo el No. **6**, Tomo **174-A** del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, una negociación en la cual se incluyera a dos (**2**) personas más como accionistas de la sucursal y a mi persona **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO**, como accionista mayoritario, para lo que se pactó el siguiente negocio. Nuestra representada **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, accionista mayoritaria de la sucursal, daría en venta a mi persona **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO**, propietario para ese momento de **325** acciones, la cantidad de **7.687** quedando con un total de **8.012**, lo que representaría el **59.99%** del capital accionario de la sucursal; por otro lado invitaríamos al negocio a la sociedad mercantil **INVERSIONES CISBOR, C.A.**, (…) representada por el ciudadano SEBASTIAN ACOSTA CASTAÑEDA, (…) para que dicha sociedad mercantil adquiriera **2671** acciones por un valor nominal de **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 26.710.000.000,oo)**, equivalentes al **20%** del capital accionario; y por último al ciudadano **JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO** (…); para que adquiriera **2671** acciones por un valor nominal de **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 26.710.000.000,oo)**, equivalentes al **20%** del capital accionario.

La negociación se pretendió realizar con la celebración de la asamblea general extraordinaria donde nuestra representada, en su condición de accionista mayoritaria de la sucursal, para el mejor emprendimiento del objeto social de la sucursal, desarrollaría ese negocio, con la entrega a cambio de pago posterior, por inmediato, del valor nominal de dichas acciones, pero reflejado como costumbre mercantil, de buena fe y la práctica casi habitual de desarrollar el Acta de Asamblea antes de concretar los pagos y las suscripciones de los documentos necesarios para consolidar dicho negocio programado; todo esto para cumplir el objeto social de la sucursal y desarrollar las políticas de la Superintendencia de Bancos.

Es el caso ciudadano Juez, que elaborado el plan de negocios arriba mencionado y la nueva suscripción accionaria, seguiría el negocio desarrollándose con el debido pago de los nuevos accionistas del valor nominal por cada acción adquirida.

Resulta ciudadano Juez, que los inconvenientes no se hicieron esperar, no se suscitó el pago por las acciones ofrecidas en venta y aun cuando nuestra representada accionista mayoritaria de la sucursal de Venezuela, había entregado las acciones y manifestado en el negocio formal el pago recibido; lo cual es muy fácil comprobar el impago por parte de los nuevos adquirientes de las acciones, ***puesto que no existió ni existe pago alguno por ningún medio, y mucho menos en efectivo, dada las sumas que se corresponden***. Y así debe declararse.

Las excusas fueron muchas y variadas, en resumen ninguno de los nuevos sedicentes accionistas, los ciudadanos **INVERSIONES CISBOR, C.A.**, representada por **SEBASTIAN ACOSTA CASTAÑEDA** y **JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO**, realizaron el pago ofrecido, tal como habitualmente se realizan en dichas transacciones, se asienta el acta respectiva, y se hacen las transferencias bancarias necesarias para la consolidación del negocio jurídico, puesto que por los montos es imposible un pago en efectivo o cualquier otra forma similar, es decir, se formaliza con el estado de cuenta o pago por parte de los compradores, el cual en este caso, nunca se realizó, y así debe declararse.-

Las ventas no se consumaron, puesto que no se realizó el pago ofrecido por los compradores; lo que anula el contrato de venta por falta de la contraprestación del contrato de compraventa pactado a realizar y la asamblea cuyo propósito era la consolidación de la enajenación de la mayoría de las acciones propiedad de nuestra representada, tampoco alcanzó su finalidad que era la consolidación de la compraventa de la mayoría de las acciones de su propiedad a las personas indicadas. Surgió el engaño y la defraudación al no realizar los pagos correspondientes de las acciones pretendidas en la sesión de la asamblea con tal propósito. Se desvaneció el consentimiento de nuestra representada, toda vez, que éste devenía de la consolidación del pago.

Ahora bien ciudadano Juez, con la falta de pago por las acciones comprometidas en venta y la falta de materialización del objeto de la **Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de agosto de 2021, e inscrita el 9 de noviembre de 2021, bajo el Nro. 6, Tomo 174-A del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda**, y la falta de consolidación de la compraventa por no devenir el pago correspondiente; lo correcto era deshacer el negocio planteado por falta de consolidación del pago, que desnaturalizó la Asamblea General de Accionistas con esa finalidad y destruyó el compromiso de compraventa efectuado por nuestra representada con su sedicentes compradores. Y así debe declararse.-

CAPÍTULO II
FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Ciertamente que las asambleas de las sociedades mercantiles, son el órgano constituido de las personas de los accionistas o sus representantes, previo cumplimiento de las formalidades legales, para deliberar y tienen naturaleza contractual, puesto que ellas tienen vida y validez por tener origen en el contrato de sociedad ; pero las asambleas constituyen una manifestación de voluntad colectiva, cuya validez descansa en una serie de normas contractuales que, no siendo contrarias a la ley o al orden público, rigen, entre otras cosas, la celebración de las sesiones y deliberaciones de los socios y, para lo cual, son supletorias las normas de derecho común, si no existen disposiciones expresas en los Estatutos.

En materia de sociedades, el consentimiento se presta a través de una serie de requisitos que envuelven no solamente el consentimiento válidamente expresado, sino también por la manera en que se celebran las asambleas y el cumplimiento de los requisitos de las convocatorias.

…omissis…

> La acción de nulidad absoluta protege el interés público, por tanto cualquier persona tiene "legitimación activa" para accionar o excepcionarse alegando ésta. El juez podrá acordarla de oficio; o la parte puede hacerla valer en cualquier estado o grado de la causa. Pero, el juez debe decretarla. La inexistencia contractual o nulidad absoluta, por la ineficacia del contrato, opera de pleno derecho. Significa, que las partes pueden asumir que el contrato nunca se celebró, es letra muerta; aun cuando la ley exige la declaratoria judicial. Lo contrario viola el principio de que: "***nadie puede hacerse justicia por su propia mano***".
>
> El contrato se reputa nulo ab-initio, desde su comienzo, reiterando que esta nulidad acarrea efectos retroactivos, vale decir, desde la fecha de la sentencia hacia atrás o día del inicio del contrato. Son los efectos ***ex-tunc***, se reputa que el contrato nunca existió –ficción jurídica. Así, al proceder la nulidad absoluta el contrato no podrá ser confirmado por las partes, -artículo 1.352 del Código Civil-. No se puede hacer desaparecer mediante la confirmación, los vicios de un acto nulo.
>
> …omissis…
>
> Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Registro Público y del Notariado de fecha 13 de noviembre de 2001, los fundamentos de derecho de las demandas de nulidad, y correlativamente de las decisiones de estas causas, resultó ampliada con ocasión al artículo 53 de esta Ley, hoy equivalente al artículo 56 de la Ley de Registros y del Notariado, dando lugar a decisiones disímiles según se aprecia al indagar en la actividad judicial. Esta situación ha afectado la previsibilidad de las decisiones como aspecto formal de la certeza jurídica y de la tutela judicial efectiva, es decir, imposibilita conocer de antemano las normas a aplicar para la resolución de los casos y el sentido que se otorga a las disposiciones normativas.
>
> Es importante destacar que la nulidad absoluta es la "…sanción aplicable a la inobservancia de alguna norma imperativa o prohibitiva de la Ley, por parte de un contrato, cuando tal norma está destinada a proteger los intereses del orden público o las buenas costumbres y a menos que la misma Ley indique que es otra la sanción aplicable o que ello surja de la finalidad que persigue…".
>
> En ese sentido, las nulidades derivadas del objeto de y la causa tienen carácter absoluto, sin que sean susceptibles de subsanación o convalidación conforme a los **artículos 6, 1.155 y 1.157 del Código Civil, por remisión del Código de Comercio en sus artículos 8 y 200**, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá. Fuera de lo anterior, por causa de nulidad absoluta, al estar involucrados normas imperativas e intereses que trascienden de las sociedades de capital, podrá acudirse al proceso ordinario para impugnar el acto con fundamento en el artículo **1.346** del Código Civil. Para los demás casos, caduca la acción de nulidad una vez transcurra el plazo de un año. Este es el esquema general que ha manejado la jurisprudencia al aplicar el referido artículo **1.346** del Código Civil, en concordancia con la Ley de Registro Público y del Notariado (**2001**), ahora Ley de Registros y del Notariado.
>
> ## CAPÍTULO IV
> ## PRETENSIÓN
>
> **PRIMERO:** La nulidad absoluta del Punto **Tercero** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el **6** de agosto de **2021**, e inscrita el **9** de noviembre de **2021**, bajo el No. **6** Tomo **174-A** del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de la sociedad mercantil denominada **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP, C.A.**;
>
> **SEGUNDO:** La nulidad absoluta por efecto cascada de la Asamblea General de Accionistas, celebrada el día **30** de septiembre de **2021**, y registrada en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el día **09** de noviembre de **2021**, bajo el No. **7** Tomo **174-A**;
>
> **TERCERO:** La Nulidad absoluta de las ventas pactadas en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el **6** de agosto de **2021**, e inscrita el **9** de noviembre de **2021**, bajo el No. **6** Tomo **174-A** del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de la sociedad mercantil denominada **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP, C.A**…". (Destacados de lo transcrito).-

Del escrito parcialmente transcrito se observa que la pretensión de la parte actora en la presente controversia se circunscribe a la declaratoria de nulidad del punto tercero del asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada en fecha 6 de agosto de 2021, e inscrita el 9 de noviembre de 2021, ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, bajo el número 6, tomo 174-A, la cual contiene una negociación en la cual se incluyeron a dos (2) personas más como accionistas de la empresa y al ciudadano Antonio Carlo Menafra Paladino, como accionista mayoritario, para lo que se pactó el siguiente negocio.

Señaló que Consultel Telecommunications of America Corp, como accionista mayoritaria de Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., daría en venta al ciudadano Antonio Carlo Menafra Paladino, la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y siete (7.687) acciones, quedando con un total de ocho mil doce (8.012) acciones, lo que representaría el cincuenta y nueve con noventa y nueve por ciento (59,99%) del capital accionario de la Consultel Telecommunications of America Corp, C.A.

Que invitaron a la asamblea a la sociedad mercantil Inversiones Cisbor, C.A., representada legalmente por el ciudadano Sebastián Acosta Castañeda, así como al ciudadano Jesús José Rafael Velásquez Gamero, antes identificados, en la cual ambos adquirieron, cada uno, dos mil seiscientos setenta y un (2.671) acciones por un valor de veintiséis mil setecientos diez millones de bolívares (Bs. 26.710.000.000,00), las cuales equivalen al veinte por ciento (20%) del capital accionario de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A.

Alegó que surgieron inconvenientes por cuanto no se suscitó el pago correspondiente a las acciones ofrecidas en venta y aun cuando, su representada, había entregado las acciones y manifestado en el negocio formalmente el pago recibido por parte de los nuevos adquirientes de las acciones, siendo que, a su decir, no existió, ni existe, pago alguno por ningún medio, y mucho menos en efectivo, de las sumas correspondientes.

Concluyendo que las ventas no se consumaron, puesto que no se realizó el pago ofrecido por los compradores, lo cual, en su criterio, anula el contrato de venta por falta de la contraprestación del contrato de compraventa pactado, precisando que "*…la falta de pago por las acciones comprometidas en venta y la falta de materialización del objeto de la* ***Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de agosto de 2021, e inscrita el 9 de noviembre de 2021, bajo el Nro. 6, Tomo 174-A del Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda****, y la falta de consolidación de la compraventa por no devenir el pago correspondiente; lo correcto era deshacer el negocio planteado por falta de consolidación del pago, que desnaturalizó la Asamblea General de Accionistas con esa finalidad y destruyó el compromiso de* *compraventa efectuado por nuestra representada con su sedicentes compradores…*".

Finalmente y de manera consecuencial a la nulidad del acta antes señalada, solicitaron la nulidad absoluta por "…*efecto cascada*…" del acta de asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 30 de septiembre de 2021, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital el día 9 de noviembre de 2021, bajo el número 7, tomo 174-A, y la nulidad absoluta de las ventas pactadas en la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2021.

En este punto, debe destacar esta Sala que la demanda planteada está dirigida específicamente a la declaratoria de nulidad de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada en fecha 6 de agosto de 2021, e inscrita el 9 de noviembre de 2021, ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, bajo el número 6, tomo 174-A, en concreto su punto tercero, contentivo de la venta y traspaso de acciones de la compañía, alegando como único vicio la falta de pago de las acciones por parte de los nuevos adquirientes de las acciones, correspondientes a la sociedad mercantil Inversiones Cisbor, C.A., y el ciudadano Jesús José Rafael Velásquez Gamero.

Así, a mayor abundamiento se trae a colación lo señalado en el punto tercero del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada en fecha 6 de agosto de 2021, e inscrita el 9 de noviembre de 2021, ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, bajo el número 6, tomo 174-A, la cual corre inserta, en copia certificada, en los folios 35 al 43 de la pieza número 1 del expediente, objeto central de la pretensión ejercida en la presente causa, el cual dispone:

> "…De seguidas, se pasó a considerar el punto **TERCERO** del Orden del Día, referido a la venta y traspaso de las acciones de la compañía.
> Toma la palabra el señor **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO**, en representación de **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, quien manifiesta el interés de su representada de dar en venta la cantidad de trece mil veintinueve (13.029) acciones de su propiedad, las cuales se encuentran libres de gravamen, por su valor nominal de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 10.000.000,00).
> Seguidamente, **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO**, propietario trescientas veinticinco (325) acciones, declara el interés de adquirir para sí la cantidad de siete mil seiscientas ochenta y siete (7.687) acciones, por su valor nominal de **DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 10.000.000,00)**, renunciando al derecho preferente de adquirir las restantes cinco mil trescientas cuarenta y dos (5.342) acciones propiedad de **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**; conforme lo expuesto, **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP** está de acuerdo en dar venta la cantidad de siete mil seiscientas ochenta y siete (7.687) acciones de su propiedad a **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO**, quien está de acuerdo en adquirirlas, por lo que el comprador paga a la vendedora en este acto, a entera satisfacción de ésta última, la cantidad de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE BOLÍVARES (BS.76.870.000.000,00)**.
> A continuación, el señor **SEBASTIAN ACOSTA CASTAÑEDA**, en representación de la sociedad mercantil **INVERSIONES CISBOR, C.A.**, manifiesta que ésta quiere adquirir la cantidad de dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones, por su valor nominal de **DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 10.000.000,00)**. **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP** está de acuerdo en llevar a cabo la venta de dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones a favor de **INVERSIONES CISBOR, C.A.**, quien está de acuerdo en adquirirlas, por lo que la compradora paga a la vendedora en este acto, a entera satisfacción de ésta última, la cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 26.710.000.000,00)**.
> El señor **JESUS JOSE RAFAEL VELASQUEZ GAMERO**, manifiesta su interés de adquirir para sí la cantidad de dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones, por su valor nominal de **DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 10.000.000,00)** y **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, por su parte, está de acuerdo en llevar a cabo dicha venta, por lo que el comprador paga a la vendedora en este acto, a entera satisfacción de ésta última, la cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 26.710.000.000,00)**.
> **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP** hace a los compradores la tradición legal de las acciones, mediante el asiento correspondiente en el Libro de Accionistas de la compañía, comprometiéndose al saneamiento de Ley.
> La distribución de las acciones y el porcentaje de participación resultante de las ventas, se muestra a continuación:
>
> | Accionista | Número de Acciones | Porcentaje de Participación |
> |---|---|---|
> | ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO | 8.012 | 59,99% |
> | CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP | 1 | 0,01 |
> | INVERSIONES CISBOR, C.A., | 2.671 | 20% |
> | JESUS JOSE RAFAEL VELASQUEZ GAMERO | 2.671 | 20% |
> | Totales | 13.355 | 100% |
>
> Toma la palabra el señor **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO** y en función de la nueva distribución del capital social, propone a los accionistas la modificación de la Cláusula Sexta de los Estatutos vigentes, en los términos siguientes:
> "**SEXTA:** El capital social de la compañía está dividido en TRECE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y CINCO (13.355) acciones nominativa, no convertibles al portador, con un valor nominal de **DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 10.000.000,00)**, cada una, distribuido de la siguiente manera: *(i)* **ANTONIO CARLO MENAFRA PALADINO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-6.929.113**, ha suscrito y pagado ocho mil doce (8.012) acciones nominativas, no convertibles al portador, por un valor total de **OCHENTA MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 80.120.000,00)**; *(ii)* **INVERSIONES CISBOR, C.A.**, sociedad mercantil, debidamente registrada ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, el 18 de junio de 2010, bajo el N° 10, Tomo 155-A, ha suscrito y pagado dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones nominativas, no convertibles al portador, por un valor total de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 26.710.000.000,00)**; *(iii)* **JESUS JOSE RAFAEL VELASQUEZ GAMERO**, venezolano, mayor de edad, casado, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-13.499.494, ha suscrito y pagado dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones nominativas, no convertibles al portador, por un valor total de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 26.710.000.000,00)**; y *(iv)* **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, domiciliada en la ciudad de Miami, constituida mediante escritura pública ante la División de Corporaciones del Departamento del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, en fecha 28 de abril de 2014, debidamente registrada en la sección registral de dicha oficina con el documento N° P14000037736, cuyos Estatutos Sociales fueron apostillados ante el Departamento de Estado el 22 de junio de 2017, bajo el N° 2017-70122, ha suscrito y pagado una (1) acción nominativa, no convertible al portador, por un valor total de **DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 10.000.000,00)**"
> Los accionistas deliberaron acerca de la anterior propuesta, la cual resultó aprobada de manera unánime en todas sus partes…". (Destacados de lo transcrito).-

Del acta parcialmente transcrita se puede extraer que, como tercer punto en el orden del día de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., celebrada el día 6 de agosto de 2021, se procedió a discutir la venta y traspaso de acciones de dicha sociedad mercantil, en la que participaron como invitados la sociedad mercantil Inversiones Cisbor, C.A., y el ciudadano Jesús José Rafael Velásquez Gamero, previamente identificados, los cuales procedieron, cada uno, a manifestar su intención de adquirir la cantidad de dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones nominales, por la cantidad veintiséis millones setecientos diez millones de Bolívares (Bs. 26.710.000.000,00), lo cual fue aceptado por representación legal de la empresa Consultel Telecommunications of America Corp, como accionista mayoritaria para el momento de la celebración de la asamblea.

En ese sentido se observa que las partes procedieron a dar su consentimiento para la celebración de la enajenación de un conjunto de cinco mil trescientas cuarenta y dos (5.342) acciones nominativas del capital social accionario de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., para ser adquiridas por la compañía Inversiones Cisbor, C.A., y el ciudadano Jesús José Rafael Velásquez Gamero, respecto de lo cual el artículo 1.161 del Código Civil estipula que en los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad, la misma se trasmite y se adquiere por efecto del consentimiento legítimamente manifestado, quedando la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

Aunado a eso esta Sala ha dejado sentado que ***el derecho de propiedad no se adquiere por la protocolización o registro del contrato de venta, sino por el consentimiento legítimamente manifestado entre las partes***, pues, el incumplimiento de dicha formalidad, se insiste, no impide el ejercicio de la propiedad frente a terceros, excepto los terceros. (*Cfr. Sentencia número 098 de fecha 21 de marzo de 2023, caso: Norys Kenya Briceño Urquiola, contra Gonzalo Paz Ersching, expediente número 22-091*).

De esta manera puede verse que el motivo en que la parte demandante fundamenta la pretensión de nulidad objeto del presente juicio, lo constituye la falta de pago del precio de veintiséis millones setecientos diez millones de Bolívares (Bs. 26.710.000.000,00), por la compra de dos mil seiscientas setenta y un (2.671) acciones nominales, respecto de los compradores Inversiones Cisbor, C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero, cada uno, sin embargo llama poderosamente la atención de esta Sala que dicho incumplimiento sea considerado por la actora como un motivo de nulidad del negocio jurídico aprobado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 6 de agosto de 2021.

Ello así, se debe indicar que el contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.133 del Código Civil. Asimismo, de acuerdo al artículo 1.474 *eiusdem*, tenemos que la venta es un contrato consensual por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa y el comprador a pagar el precio.

En sintonía con lo anterior, respecto a la acción de nulidad de los contratos, el artículo 1.142 del Código Civil, señala las causas por las cuales se puede impugnar la negociación jurídica estampada en un contrato, indicando lo siguiente:

> "Artículo 1.142: El contrato puede ser anulado:
> 1° Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y
> 2º Por vicios del consentimiento".

Por su parte, los autores Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, en su obra "*Curso de Obligaciones, Derecho Civil III*", Tomo II, al referirse a la nulidad del contrato, establecieron lo siguiente:

> "…I. **La nulidad del contrato**
> 1. Concepto
> (1100) **La nulidad de los contratos es la consecuencia de un defecto en su formación que lo hace ineficaz o insuficiente para producir los efectos jurídicos perseguidos por las partes**. La sanción puede ser de diversos grados: privarlo de todo efecto (nulidad total), producir algunos efectos (nulidad parcial), o producir efectos distintos de los perseguidos por las partes (conversión del contrato).
> 2. Clasificación de las nulidades
> (1101) La doctrina ha clasificado las nulidades desde distintos puntos de vista.
> A. **inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa**
> La inexistencia es consecuencia de la falta de uno de los elementos existencia del contrato (consentimiento, objeto, causa, cumplimiento de formalidades en los contratos solemnes, entrega de la cosa en los contratos reales).
> La nulidad absoluta se produce cuando se han violado normas imperativas o prohibitivas que lesionen el orden público o las buenas costumbres (causa ilícita), a menos que la ley contemple una sanción distinta.
> La nulidad relativa es la sanción a la infracción de una norma que viola el interés particular de una de las partes (incapacidad, vicios del consentimiento)…".

De lo cual se puede extraer que la nulidad del contrato se produce cuando el mismo presenta un error en su creación que impide que sea válido y, por lo tanto, no puede generar los efectos legales que las partes buscaban; asimismo, la nulidad absoluta ocurre cuando faltan los elementos esenciales a su existencia o a su validez, o cuando viola el orden público o las buenas costumbres (artículo 1.141 del Código Civil). Mientras que la nulidad relativa se produce cuando el contrato tiene un defecto que afecta a una de las partes (incapacidad, vicios del consentimiento) y no al orden público en general (artículo 1.142 del Código Civil). Esto significa que el contrato puede ser subsanado o convalidado, y solo la persona afectada tiene el derecho de pedir la nulidad.

Resulta importante resaltar que el consentimiento de las partes es uno de los elementos esenciales del contrato, una condición *sine qua non* para su existencia, el cual es definido "*…como la manifestación de voluntad expresada en forma libre por las partes para normar una relación jurídica. Esta* *manifestación puede ser expresa o tácita, según las diversas situaciones, y la apreciación de su existencia en cada caso la hace el Juez del mérito en forma soberana, de acuerdo con las normas que regulan el establecimiento de los hechos y de las pruebas…*". (Ver sentencia número 319, de fecha 17 de julio de 2002, caso: *Herederos de Nicola D'amato contra Doce 34, C.A.*).

Determinado lo anterior, se debe destacar que la nulidad del contrato conlleva a una serie de efectos jurídicos y entre tales efectos se destaca el carácter retroactivo y liberatorio de la sentencia que declara la nulidad del contrato, colocándose a las partes contratantes en la misma situación jurídica que tenían antes de contratar, como si el convenio jamás se hubiese celebrado. Al respecto los autores Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, en su obra "*Curso de Obligaciones, Derecho Civil III*", Tomo II, al referirse a los efectos de la nulidad del contrato, indican lo siguiente:

> "…EFECTO RETROACTIVO DE LA NULIDAD
> (1126) Declarada por el Juez la nulidad del contrato, relativa o absoluta, en principio desaparecen todos sus efectos desde la celebración del mismo; dicho en otros términos la declaratoria de nulidad produce efectos retroactivos.
> 1. Efecto liberatorio
> (1127) Se considera como si las partes nunca hubieran estado obligadas y si el contrato no hubiese sido ejecutado no se producirá ningún efecto. Ambas partes quedan liberadas de sus respectivas obligaciones.
> 2. Efecto restitutorio
> (1128) A. Entre las partes
> En cambio, si el contrato ha sido ejecutado total o parcialmente, las partes deben restituirse todo lo que hayan ejecutado en cumplimiento del contrato…" (Caracas, 2007, págs. 772 al 773).

Asimismo, el autor Alberto Miliani Balza, en su obra "Obligaciones Civiles I", indicó respecto al efecto retroactivo de la declaratoria de la nulidad del contrato, lo que sigue:

> "…LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD
> 1. El contrato declarado nulo por el Juez se reputa como si jamás se hubiere efectuado, en cuyo caso debe distinguirse:
> a) Si el contrato no se había cumplido: Las partes no están obligadas a cumplir ninguna de las prestaciones, salvo el derecho de la parte que hubiere procedido de buena fe, de solicitar que le indemnicen los daños y perjuicios que la nulidad le haya causado.
> b) Si el contrato se ha ejecutado total o parcialmente: Las partes quedan obligadas a la restitución recíproca de las prestaciones recibidas, que por ser de carácter bilateral, permiten aplicar la acción de cumplimiento, la excepción de contrato no cumplido y la teoría de los riesgos, no así la acción resolutoria, porque equivaldría a retrotraer a la situación del contrato nulo.
> 2) Los efectos de la sentencia de nulidad son retroactivos y se oponen incluso a terceros. Ejemplo: El contrato viciado de nulidad relativa una vez fallado nulo por el Juez, automáticamente se reputa como si nunca se hubiere celebrado. En consecuencia, todos los derechos adquiridos por terceros sobre la cosa: propiedad, servidumbre, hipotecas, etc., caen ante esta nulidad, la cosa vuelve al patrimonio de quien la había enajenado por el contrato, en las mismas condiciones como estaba antes de haberse perfeccionado la convención…" (Caracas, 2004, págs. 281 al 282).

De las doctrinas antes citadas, se desprende que el efecto retroactivo que genera la nulidad del contrato como resultado de algún vicio en su conformación, se traduce en que las partes quedan en situación precontractual, por lo que los contratantes quedan en la misma situación jurídica como si el convenio jamás se hubiese celebrado. En otras palabras, el efecto retroactivo de la nulidad del contrato tiene como finalidad restaurar a las partes al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, como si éste nunca hubiese sido válido.

En este sentido, en el caso de marras no se observa que el motivo alegado por la demandante corresponda a una cuestión de nulidad de la negociación celebrada en el punto tercero de la asamblea, dado que no está referido a la formación del acuerdo que impide que sea válido y, por lo tanto, no pueda generar los efectos legales que las partes buscaban, sino que por el contrario, el mismo responde a la falta de cumplimiento de obligación de pago derivada de la venta aprobada en el referido punto de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 6 de agosto de 2021, de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A.

De esta manera el artículo 1.167 del Código Civil consagra que en el caso de los contratos bilaterales, como lo es la compraventa, cuando una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ello.

De esta forma, se debe precisar que la falta de pago de una obligación constituye una causal de incumplimiento de la misma, y no puede entenderse como un vicio de nulidad absoluta, por cuanto no está dirigida a afectar el origen de la misma sino su ejecución, la cual al verse truncada, genera una causal de incumplimiento que habilita a su acreedor a exigir judicialmente, o bien, el cumplimiento de la misma, o por otra parte, la resolución y por ende la eliminación de la misma.

En este caso de marras, puede observar la Sala que efectivamente el sentenciador *ad quem* incurrió en una falsa aplicación del artículo 1.346 del Código Civil, norma ésta que regula los supuestos de las pretensiones de nulidad, cuando consideró que efectivamente la falta de pago de la obligación por parte de los co-demandados Inversiones Cisbor, C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero, afecta "*…uno de los elementos necesarios para la validez del acta de asamblea contentiva de la compraventa, no se materializó…*", y declarando que mal podía otorgársele la validez a un acto jurídico que no se concretó debidamente.

En este orden de ideas, debe reiterarse que mal podría ser considerada la falta de pago de la obligación de venta de acciones, como un elemento requerido para la validez de la asamblea, dado que como ya se indicó en acápites *supra*, el simple consentimiento, en el caso de la compraventa, resulta suficiente para perfeccionar la misma, siendo que el pago como obligación derivada de la misma en ningún supuesto puede dar origen a una causal de nulidad o un vicio de consentimiento, por cuanto la misma deriva justamente de la negociación discutida, es decir, la consecuencia de la obligación no puede ser a su vez un vicio de la formación del mismo, con lo cual deviene inexorablemente en improcedente la pretensión de nulidad incoada por la demandante al no existir un argumento dirigido a la formación de la negociación, razón por la cual esta Sala declara la ***procedencia*** de la presente denuncia por falsa aplicación. **Así se decide.**

En virtud de lo anteriormente señalado, y en consideración a todos los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, al haber encontrado esta ***Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia***, procedente la infracción descrita anteriormente, se abstiene de conocer y decidir las restantes denuncias contenidas en el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 *eiusdem*, y por ende se ***CASA TOTAL*** el fallo recurrido, se ***DECRETA SU NULIDAD ABSOLUTA***. **Así se decide.**

Vista la declaratoria anterior, pasa esta Sala a decidir el fondo de la controversia, estableciendo las pretensiones y excepciones, ***conforme al nuevo proceso de casación civil***, señalado en este fallo, en los términos siguientes:

CASACIÓN SIN REENVÍO

Ahora bien corresponde a esta Sala entrar a conocer del mérito de la controversia, sin embargo tal como fue determinado al conocer la denuncia por falsa aplicación, la demanda por nulidad interpuesta por la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, en contra de Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., Inversiones Cisbor, C.A., Jesús José Rafael Velásquez Gamero y Cono Giovanny Gumina Fadalello, deviene en improcedente por cuanto la causal única en la cual fundamentó la nulidad del punto tercero de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 6 de agosto de 2021, de la sociedad mercantil Consultel Telecommunications of America Corp, C.A., corresponde a un incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la venta y traspaso de acciones, la cual como fue anteriormente indicado, solo requería el simple consentimiento de las partes, y no pueden generar a su vez un vicio en la formación del mismo, es decir, dicho incumplimiento no puede constituir a su vez una afectación en la formación del negocio que da origen al mismo, razón por lo cual, determina la declaratoria de ***sin lugar*** de la pretensión de nulidad ejercida. **Así se establece.**

En ese mismo sentido, por cuanto la pretensión identificada en el punto segundo del petitorio del escrito libelar, referida a la nulidad absoluta por "*…efecto cascada…*" de la asamblea general de accionistas, celebrada el día 30 de septiembre de 2021, e inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital y Estado Miranda el día 9 de noviembre de 2021, bajo el número 7, tomo 174-A, al ser desestimada la pretensión principal, la misma deviene consecuencialmente en ***sin lugar***, y la misma consideración aplica al dispositivo tercero del petitorio, referida a la nulidad absoluta de las ventas pactadas en la asamblea general extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2021, la cual resulta asimismo ***sin lugar***; razón por la cual esta Sala declara ***sin lugar*** la demanda por nulidad de acta de asamblea incoada por la sociedad mercantil **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, antes identificada, contra las sociedades mercantiles distinguidas con las denominaciones **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP. C.A.,** e **INVERSIONES CISBOR C.A.,** y contra los ciudadanos **JESUS JOSE RAFAEL VELASQUEZ GAMERO**, y **CONO GIOVANNY GUMINA FADALELLO,** igualmente identificados en autos. **Así se decide.**

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, esta Sala declara ***con lugar*** el recurso de apelación ejercido por la representación judicial de los co-demandados Inversiones Cisbor C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero, contra la sentencia definitiva dictada en fecha 28 de marzo de 2025, por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en consecuencia, se ***revoca*** el referido fallo recurrido. **Así se decide.-**

DECISIÓN

Por las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el ***recurso extraordinario de casación*** anunciado y formalizado por la representación judicial de los ***co-demandados recurrentes Inversiones Cisbor, C.A., y Jesús José Rafael Velásquez Gamero***, contra la sentencia proferida por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con sede en la ciudad de Caracas, de fecha ***22 de octubre de 2025***, en consecuencia, **CASA TOTAL** y **SIN REENVÍO** y se **DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA** del fallo recurrido.

SEGUNDO: CON LUGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por los co-demandados **INVERSIONES CISBOR, C.A.**, y **JESÚS JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ GAMERO**, contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de marzo de 2025.

TERCERO: SIN LUGAR LA DEMANDA por nulidad de acta de asamblea incoada por la sociedad mercantil **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP**, antes identificada, contra las sociedades mercantiles distinguidas con las denominaciones **CONSULTEL TELECOMMUNICATIONS OF AMERICA CORP. C.A.,** e **INVERSIONES CISBOR C.A.,** y contra los ciudadanos **JESUS JOSE**

RAFAEL VELASQUEZ GAMERO, y **CONO GIOVANNY GUMINA FADALELLO,** igualmente identificados en autos.

Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.***

NO SE HACE CONDENATORIA EN COSTAS, del recurso de casación, dada la naturaleza del presente fallo.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese la presente decisión al juzgado superior de origen antes mencionado, de conformidad con el ***artículo 326 del Código de Procedimiento Civil***.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil en Caracas, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiséis. Años: 216º de la Independencia y 167º de la Federación.

Presidente de la Sala y Ponente,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

Vicepresidente,

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Mag…//
//…istrada,

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO

Secretaria Temporal,

LURYMAR SARABIA SIERRA

Exp. AA20-C-2025-000893
Nota: Publicada en su fecha a las

Secretaria Temporal,

NOTA: En resguardo al debido proceso y al derecho a la defensa, se hace saber a las partes que se habilitó la publicación del presente fallo el día 13 de agosto de 2026, a las 11:00 a.m. ello, a tenor de las atribuciones conferidas en el artículo 22 numeral 20 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, concatenado con el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

Presidente de la Sala,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

Secretaria Temporal,

LURYMAR SARABIA SIERRA